

**PAPEL EN DERECHO.****CÉLEBRE CUESTION****NOMOCANÓNICO, SOBRE LA VA-****LIDEZ LEGAL DE UNA TENTATIVA DE  
MATRIMONIO SORPRESIVO.**

*No hai matrimonio sino se contrae con las formas que la Iglesia ha establecido para que sea válido.*

Proposición dirigida por Pío VI al Obispo de Varsovia en 1808).

*Estando en la República elevado el matrimonio a la dignidad de Sacramento, las formalidades necesarias para su celebración serán las mismas que el Concilio Trento i la Iglesia tienen designados.*

(Artículo 99 del Código Civil Boliviano).

**COCHABAMBA;****TIPOGRAFIA DE GUTIERREZ.**

# ADVERTENCIA.



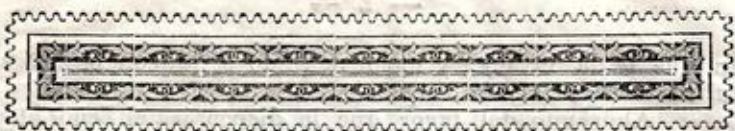
Aunque el público, conoce ya la cuestión que publicamos; sin embargo, no ha podido estar en posesión de todas las circunstancias e incidentes para formar su juicio, porque a sabiendas los interesados en la validez de la tentativa de matrimonio sorpresivo; han hecho narraciones favorables a su causa. Deseosos de que con vista de todos los datos que suministra el proceso, se corrija el estraviado juicio que, tal vez, se hubiera formado y convencidos de que en las cuestiones que afectan a la moral y a los intereses de la familia; la sociedad, y la opinión pública, deben tomar parte pronunciando su inexorable fallo; hemos resuelto dar a luz el escrito presentado ante S. S. el Provisor 1º de esta Diócesis, en contestacion a la demanda.—La verdad y la justicia, buscan la publicidad y la luz de una discusion franca, para recobrar su imperio. Esperamos que ella nos ilustre en la cuestion, con cuya defensa hemos sido honrados.



TIPOGRAFIA DE GUAYAMA

1882





# Señor Provisor.

Responde, para que se corra en traslado al defensor del matrimonio.

El Procurador Mariano Lopez, por el Señor Don Juan Ibarregarai, tutor y curador *ad bonam*, de la menor Teresa Dermit, en autos con el Procurador José María Zevallos, apoderado del Doctor Benigno Guereca, sobre la deseada validez del supuesto matrimonio que cree este haber contraído con aquella; absolviendo el traslado que se me ha comunicado del escrito de demanda, ante la integridad de US., presentándome digo: Que en obsequio de la justicia, y en garantía de la moral cuyos resortes se amenazan aflojar por miras especulativas y menaguadas, hipócritamente encubiertas con las formas de un matrimonio clandestino; se ha de servir US. declarar en definitiva, por nulo e írrito, el figurado matrimonio que supone haber contraído el Doctor Benigno Guereca con la Señorita Teresa Dermit, por no haberse llenado con las formalidades eesijidas por el Santo Concilio de Trento, en la Sess. 24 capítulo 5º de *Refor. matrim.*, que está reconocida como lei y en perfecto acuerdo con lo que tiene establecido la potestad civil, en los artículos 99, 110 del Código civil; sin olvidar la condenacion en costas, por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procederes.

Con ciega obstinacion y hasta a riesgo de sacrificar su honor, el Señor Benigno Guereca, pretende sostener la validez y subsistencia de un atentado, que mal pudiera calificarse de *matrimonio clandestino* en el sentido

en que le dá la ley, y mejor definido seria, con el de *tentativa de matrimonio sorpresivo*.

Abusando del favor que le dispensára el Señor Don Juan Ibarregarai, en cuya casa estaba de dependiente y halagado con la fortuna con que contara la Señorita Teresa Dermit, pupila y sobrina de aquel; concibió el Señor Benigno Guereca, el proyecto de sacrificar el porvenir de aquella y el suyo propio, por medio de un enlace, en el que no debe existir, quisa, mas que un mezquino móvil.— Los curadores de la víctima que entrebieron esto y comprendieron el poco discernimiento de la que debía ser el holocausto de este prematuro sacrificio, negaron conceder una inocente mano, que esenta de los impulsos de un verdadero y dulce amor, no podía presentar a su victimador, otro alisiente que un vil interes. Ellos tenian que cumplir con un deber que se les depositára: ese deber, era salvar la suerte de su pupila, de una union, que no podía menos que labrar su futura desgracia.— Hé ahí la parte que tomaron en tan delicado asunto, S. S. Illma. el M. R. Arzobispo y el Señor Ibarneragai: conducta, que ha sido imprudentemente calificada con una espantosa ligereza por el Señor Guereca, como el resultado de una indisimulable saña que se hubiera desplegado contra él.

Empero, el Señor Guereca, cuyo propósito era sacrificar al presente el porvenir de aquella a quien se esfuerza en llamarla “su esposa”, no pudo conformarse con este desengaño, y sin poder dominar sus ambiciosas miras; lleva su temeridad hasta el extremo de haber persuadido a una incauta niña, para que ofreciera el escándalo de presentarse la noche del 19 de Julio del año pasado, en la Parróquia de San Miguel de la Capital de la República, a celebrar un matrimonio condenado por la Iglesia y castigado por las leyes del Estado. Felizmente no pudo pasar su propósito de una simple *tentativa*; por que en medio de su atolondramiento, tuvo la temeridad de hacer su intentona, ante un simple sacerdote, que no era el *Párroco* ni estaba *espresa y especialmente facultado* por este.

Hé aquí, el oríjen y antecedentes de la cuestion *nomocanónica*, que hoi se presenta ante US. para recibir el fallo, que, o debe proclamar en alto las sagradas prescripciones de la Iglesia y las del poder secular, salvan-



do la suerte de una niña de cuya inocencia e incautela se ha querido abusar; o debe sellar con la indeleble gracia del sacramento, dándole toda la majestad, y efectos civiles, a una union desprovista de las formalidades esenciales que han consagrado ambas potestades. A pesar de que es indudable, que la decision en el primer sentido, es la única racional y justa que pudiera darse por la probidad e ilustracion de US., salvando las prescripciones de la Iglesia y con ellas la moral; me permitiré esponer en refutacion del escrito a que contesto, las razones que asisten a mi representado, para sostener la negativa de la cuestion propuesta por el procurador contrario.

Con majistral tono se propone el procurador Zevallos, entrar de lleno en la cuestion que debe decidirse y la propone en estos términos:

“Es válido el matrimonio contraído por mis poderdantes la insinuada noche del 19 de Julio ante el teniente de Cura Don Domingo Ortiz y en presencia de los testigos Don José Maria Guzman y Don José Maria Gonzales?”

El procurador Zevallos, haciendo una mañosa abstraccion de los antecedentes que ofrece el expediente y con forzada lójica, se propone sostener la afirmativa; pasando en seguida a hacer una distincion entre las formalidades esenciales para la validez de un matrimonio, y las que no son de esta naturaleza y cuya omision no lo invalida. Entre las primeras, coloca el consentimiento de los contrayentes manifestado de un modo esterno, la presencia del párroco y la de dos o tres testigos; y entre las segundas las informaciones, moniciones &c.

Sentado este antecedente, principia a razonar y arrancar a *fortiori*, que en el supuesto matrimonio del Doctor Guereca, han concurrido precisamente los tres requisitos esenciales para declarar su validez; es decir, que en su concepto, no solo hubo el consentimiento de los contrayentes y la presencia de dos o tres testigos, sino que tambien estuvo presente el párroco, representado por el teniente de Cura Don Domingo Ortiz, a quien se le supone suficientemente autorizado.—¿La prueba? No la tiene el procurador Zevallos y cándidamente me la ecsije a mí, antes de que yo como demandado, le hubiera contradicho su demanda.

Perdóneme el Procurador adverso, que yo me permita sostener la negativa de la cuestion que ha propuesto; esto es, ser *nulo e irrito* el supuesto matrimonio, que pretenden haber celebrado sus instituyentes la noche del 19 de Julio; por que no concurrió en él, el Párroco ni otro sacerdote con licencia suya o del Ordinario. Voi a demostrarlo.

Sabido es, que la disciplina de la Iglesia latina cambió en el siglo XIII, en tiempo de Gregorio IX y que no consideró los *matrimonios clandestinos*, sino como *ilícitos*, hasta que el concilio Euménico de Trento, hizo un impedimento dirimente, la falta de presencia del propio Párroco y de dos o tres testigos.—En efecto, este concilio deseoso de cortar los grandes abusos e inconvenientes que habia ofrecido tolerar los dichos matrimonios *clandestinos*, se vió precisado a establecer como *impedimento dirimente*, la falta de la presencia del Párroco y dos o tres testigos, con estas formales e interjiversables palabras. *Qui aliter quam presente parrocho, vel alio sacerdote de ipsius parrochi, sue Ordinarii liscntia, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere atentabunt, eos santa synodus ad si, contrahendum omnino in habiles reddit; et hujusmodi contractus irritos, et nulos esse decernit pro eos presente decreto irritos facit et annullat &* (Véase el Concilio de Trento sess. 24 de Reform. cap. 1<sup>o</sup>).

Ahora bien: el Sr. Benigno Guereca, la noche del 19 de Julio del pasado año, no hizo la sorpresa que deseaba en presencia del Párroco el Dr. Porlier, sino solo de su Ayudante, el Dr. Domingo Ortiz, que no estaba investido de la jurisdiccion que por derecho propio corresponde solo a aquel. Este acto desprovisto de un requisito esencial, puede ser válido de manera que pueda surtir todos los efectos canónicos y civiles que la Iglesia y la lei les asigna?—Respondan por mi, el pasaje del Tridentino que acabo de citar, el art. 110 del Código civil y todos los canonistas y tratatistas del derecho civil. Compúlseseme uno solo que pudiera con escarnio de la justicia y del sentido comun, sostener la validez de un acto, que es insignificante ante los ojos de la Iglesia y la lei. Todos a una voz y sin temor de equivocarse, diran: que no hai tal matrimonio sorpresivo, sino solo una simple tentativa, un verdadero simulacro, en el que en lugar del pár-



roco, se encontró un simple sacerdote sin *jurisdicción* para matrimoniar.

Comprimido por la fuerza de estas verdades el demandante, busca su salvamento en la hipótesis, en la conjetura, en la arbitraria presuncion de que el teniente de Cura, el mencionado Dr. Ortiz, estaba autorizado por el párroco Dr. Porlier para la celebracion de matrimonios.—Esta hipótesis, que no puede ser aceptada en juicio, sin que se pruebe por el demandante la espresa autorizacion o delegacion que se presume; me permitiré combatirla en el mismo terreno de las conjeturas o presunciones en que ha querido colocarse la parte contraria.

Segun el Derecho Canónico, en la jurisdiccion de que pueden ser investidos los tenientes de Cura, debe notarse: que ella depende de la voluntad del Párroco ampliarla, con solo la restriccion de que éste no puede delegar las facultades personales que ejerza por delegacion del Obispo, sin autorizacion espresa de éste: que no siendo el teniente de Cura delegado *ad universitatem causarum*, no puede sub-delegar la facultad de asistir al matrimonio, ni la de administrar otros sacramentos, estando presente el párroco, a no ser que haya sido esplicitamente facultado por este; “y que si el párroco no hubiese cometido a su teniente la facultad *jeneral o especial para* asistir al matrimonio, *seria inválido* el que se celebrase en su presencia, segun consta del terminante decreto del Tridentino: *Qui aliter, quan presente parrocho vel alio sacerdote de ipsius parrochi seu ordinarii licentia &*” (Véase a D. Justo Donoso, en sus instituciones del derecho canónico americano: Tomo 1.º Libro 2.º Capitulo 9.º Párrafo 8.º)

Esto quiere decir: que los tenientes de Cura, no ejercen otra jurisdiccion que la que les concede el párroco: delegacion que jamás debe ser presumida, se haya hecho, hasta para los matrimonios, a no ser que conste de una manera *espresa y positiva*. Así lo dice el mismo Justo Donoso con estas terminantes palabras. “La licencia (que dé, el párroco a otro sacerdote), hora se le dé por escrito o por palabras o señales exteriores, debe ser *positiva y espresa*, pues la *presunta*, solo puede tener lugar respectó de aquellos actos, que sin la delegacion o licencia serian válidos, aunque ilícitos, v. g. la administracion de la estremauncion o viático; mas no res-

“ pecto de aquellos en que ella es esencial para el va-  
 “ lor, como se verifica en la confesion y el matrimonio:  
 “ tanto menos bastaría la mera *rati-habicion* del hecho  
 “ pasado &” (Véase la obra citada párrafo: *matrimonios clan-*  
*tinios*).

La delegacion que hace el párroco a su teniente, vuelvo a repetirlo, es, solo para los casos ordinarios de bautismos, confesiones, asistencia a enfermos &; pero, para los matrimonios, que bien puede decirse, que son extraordinarios, y para cuya celebracion le preceden ciertas formalidades que demandan un tiempo mas o menos largo; se requiere una especial licencia dada con anticipacion, y despues de que el párroco haya tenido conocimiento de las personas que deben contraerlo, salvo el caso, de ausencia de aquel: (Véase tambien para confirmar esta doctrina, a *Barbosa de Offitio et potestate Parrochi*, parte 2.ª Capítulo 21 n.º 69, 71 y 72 y los numerosos autores y disposiciones que cita de la sagrada Rota).

Queda demostrado hasta la evidencia: que el teniente de Cura, no queda investido de hecho de la facultad de celebrar y autorizar *matrimonios*, sin que la haya recibido *expresa i positivamente* del párroco; y por consiguiente, que, el Dr. Ortiz, por su sola calidad de teniente, no estaba investido de esa omnimoda que se le quiere dar.—La presuncion está pues, porque no tiene tal *jurisdiccion i Zevallos* debía contradecirla con pruebas que manifesten de una manera indudable, la investidura que deseaba darle al Sr. Ortiz. Luego, en la intentona del Sr. Guereca, no concurrió el Párroco: circunstancia esencial *sino quanon*; no hai matrimonio clandestino, porque no se verificó la prescripcion del Tridentino: *Qui aliter quam presente parrochi vel alio sacerdote de ipsius parrochi seu ordinarii licentia &c.* I luego, no puede ser válido, un acto de suyo insignificante e írrito, y que no puede ser calificado, como dije ya al principio, sino de una *simple tentativa*.

Pero aun ahí mas. Quiero suponer, sin concederlo, que la jurisdiccion del teniente de Cura Sr. Ortiz, no hubiese estado como estaba restringida y que concedida de una manera jeneral, hubiera estado comprendida, la de poder *matrimoniar*. En esta hipótesis, esa autorizacion, jamas debería estenderse, sino para los actos *licitos*, y no hasta para los que no solo son *ilicitos*, sino que son conside-



rados como un crimen, como lo son los matrimonios clandestinos. Se puede presumir racionalmente, ¿qué el Sr. Porlier, hubiera facultado a su teniente de Cura, para que autorize un matrimonio clandestino, un crimen, con desprecio de las leyes de la Iglesia y con ultraje de la moral? Ah! no: semejante presuncion no puede menos que ofender a la razon y a la lójica.

Abandonemos ya el terreno de las conjeturas, el de las hipótesis en que el demandante nos ha colocado y pasemos al de las realidades, al de los hechos comprobados.

Del proceso resulta: que el Dr. Domingo Ortiz, no estaba autorizado por el párroco para celebrar matrimonios, y si mas bien, se la habia restringido este espresamente. Así lo aseguró dicho teniente la noche en que se le quiso sorprender, a los mismos Guereca i testigos; pues en el acto pronunció estas notables palabras. "*Sean UU. que este matrimonio es nulo por cuanto que estoi restringido para autorizar matrimonios previendo estas cosas*"—El Sr. Cura Porlier, asegura tambien, que su teniente "**LEJOS DE ESTAR AUTORIZADO PARA CELEBRAR MATRIMONIOS, SE HALLABA ESPRESAMENTE PROHIBIDO**". Esta circunstancia y otras que aparecen en el proceso, las probaré hasta la evidencia en el término con que se reciba la causa a prueba, si aun, la parte adversa se atreve a negarlo.

El Procurador Zaballos, que prevee ser vencido en este su primero atrincheramiento, hace una tardía evolucion y pretende cantar victoria, recurriendo a otro espedito no menos tonto y chocarrero, que el de la supuesta sorpresa de la noche del 19 de Julio. Supone evidente, el hecho innegable de la falta de jurisdiccion del Dr. Domingo Ortiz, para autorizar matrimonios; pero cree que esa sorpresa, ha sido consumada mediante "*la presentacion del escrito (1) de fojas 54, leida por el*

---

(1) El Sr. Guereca, con el propósito de hacer una emboscada al Cura Dr. Porlier, que subsanara la falta de jurisdiccion de su teniente de Cura en su primer intentona; solicitó que a este, prestara una declaracion jurada ante el Sr. Cura comisionado de la Parroquia de San Roque Dr. Manuel Rivera. En el acto del juramento, dice, que habia leido el indicado escrito de fojas 54, en el que él i la que llama su esposa, diz que, ratificaban su matrimonio, declarando su voluntad.

” Dr. Guereca en 31 de Octubre último en voz clara ante  
” el Cura comisionado, el párroco propio Dr. Porlier y el  
” Notario Higuera, ha manifestado nuevamente su vo-  
” luntad de ratificar su matrimonio, subsanando así el  
” vicio de la falta de autorizacion del teniente de Cura  
” Dr. Domingo Ortiz”. (Véase el escrito a que contestó  
la parte anotada con una manesilla).

En esta parte el procurador Zeballos, ha entregado las cartas; pues confiesa franca y categóricamente, que con ese escrito, que no puede ser sino un sarcasmo al espíritu con que la Iglesia ha dictado sus leyes, *” ha subsanado el vicio de la falta de autorizacion del teniente de Cura Ortiz”*, cuando se intentó la sorpresa: confesion, que merece entera fé, por lo dispuesto en el artículo 927 del Código civil y el 352 del de Procederes. ¿Qué valen ante esta confesion, los sofismas, las presunciones que establecia Zeballos rato antes, para demostrar la validez de ese supuesto matrimonio?

¡¡*”Ratificar su matrimonio”*!, dice Zeballos”!!—Contrasentido apenas esplicable.—La ratificacion, supone un acto anterior repetido por 2.<sup>a</sup> vez confirmando el 1.<sup>o</sup>. Pero, ¿cómo pretende esto la parte contraria, cuando acaba de confesar, que el primer hecho, no fué un matrimonio por no haberse verificado ante el Párroco ni otro especialmente autorizado por él? ¡Qué!, lo que no tiene valor legal, lo que no existe, la nada jurídica, ¿puede ser confirmada, ratificada? Semejante contrasentido reservado estaba al procurador Zeballos propalarlo.

Mas, dejemos esto y contraigámonos al exámen del valor que puede tener ante el Espíritu y el testo de las leyes de la Iglesia; la lectura de ese escrito en que se supone constar *”la voluntad de ratificar el matrimonio”*.

El Sr. Guereca, pretendió, sin duda, corregir la terrible burla que se hizo al intentar contraer un matrimonio clandestino ante una persona incompetente, leyendo el escrito de fojas; mas, sin considerar la forma inusitada que se ha querido emplear para cometer una 2.<sup>a</sup> sorpresa, un 2.<sup>o</sup> atentado que haga convaler al 1.<sup>o</sup> del vicio insubsanable de que adolece; me permitiré, esponer unas ligeras razones que batiran en brecha al adverso en este su último atrincheramiento.

Como se conoce, que el que sujirió tan peregrina



idea al Sr. Guereca; o quiso fingarse de los preceptos de la Iglesia, o ignoraba lo que el Concilio de Trento tiene espresamente dispuesto en la sess. i capítulo, arriba citados.—*Los que atentaren contraer, dice, matrimonio de otro modo que a presencia del párroco o de otro Sacerdote con licencia del párroco o del ordinario y dos o tres testigos quedarán ABSOLUTAMENTE INHABILES POR DISPOSICION DE ESTE SANTO CONCILIO PARA CONTRAERLO AUN DE ESTE MODO; I DECRETA QUE SEAN ÍRRITOS I NULOS SEMEJANTES CONTRATOS COMO EN EFECTO LOS IRRITA I ANULA.*

El Sr. Guereca y la menor Tereza Dermit, que intentaron contraer matrimonio de otro modo que a presencia del Párroco; han quedado absolutamente inhabilitados, segun esta disposicion para contraerlo despues, aun bajo la forma de clandestino; y es nulo e írrito el tardío y figurado contrato que pretende hacer valer.—El Sr. Guereca y su cómplice, quedaron pues inhabilitados para contraer matrimonio, aun en presencia del Párroco, desde que la noche de 19 de Julio, lo hicieron en presencia de quien no tenia esta facultad: impedimento *dirimente* establecido por la Iglesia: sancion tremenda contra los que con desprecio de la moral y de la sociedad, osan escarnecer las Santas leyes de la Iglesia. ¿Cómo podria el Sr. Guereca sustraerse de ella?—La tentativa de un primer atentado, ¿podria ser escusado por uno segundo, que no puede menos que ser un sarcasmos dirigido a las leyes de la Iglesia? ¡Ah no!! Procurador Zevallos!!, la tentativa de vuestros instituyentes, los ha inhabilitado para poder hacer no diré una sorpresa,—*matrimonio clandestino*; pero ni aun para hacer otro que estuviera revestido de las formas y solemnidades de la Iglesia.—Ved ahí, el verdadero sentido y significado de esa sancion, bajo cuyo poder está y estaba Guereca antes de presentar el nunca bien ponderado escrito de fojas 53.

Si la 1ª sorpresa se hubiera hecho ante el Párroco u otro Sacerdote con licencia de este o del ordinario y los testigos requeridos; entónces habria habido matrimonio clandestino, aunque ilícito y no habria otra cosa que hacer sino revalidarlo, supliendo las formalidades que se habian conculcado, y aplicando a los delincuentes las penas establecidas en el Capítulo 4º Título 7º Libro 2º del Código Penal. Però, querer ratificar por medios desconocidos,

un hecho, que no tuvo valor alguno; es el colmo de la insensatez y del desatino. Hé aquí porque al primer hecho de que se ha sindicado el Sr. Guereca, no se le puede llamar matrimonio clandestino, sino simplemente tentativa de sorpresa o de *matrimonio clandestino*.

Queda pues demostrado: que el Sr. Guereca, no pudo ya reincidir en su primer delito que le fracasó, porque quedó absolutamente inhabilitado para volverlo a repetir; y por consiguiente, que el escrito de fojas 53 en que se supone haber declarado la voluntad de ratificar esa pifática union; no tiene valor alguno, es *nula e irrita porque irritos et nullos esse decernit pro eos presenti decreto irritos facit, et annullat*.

En conclusion: quedan victoriosamente contestadas, de una vez para siempre, las argumentaciones en que el contrario quiere apoyar su temeraria demanda para conseguir se declare como matrimonio válido, una tentativa nula e irrita.—Solo falta que US. declare y reconozca, como todos los católicos, la siguiente proposicion dirigida por Pio VI al Obispo de Varsovia en 1808—“*Que no hai matrimonio sino se contrae con las formas que la Iglesia ha establecido para que sea válido*”.

Es por todo lo espuesto y reservándome aducir otras muchas razones en favor de los derechos que defiendo, que—

A US. pido, se sirva resolver la presente cuestion en los términos que solicito en el exordio; debiendo previamente, darle la tramitacion que corresponda a la naturaleza de la causa, sin olvidar oír al defensor de matrimonio. Será justicia y para ello &c.

Cochabamba, Marzo 7 de 1865.

PLACIDO OROSCO.

Mariano Lopez.